



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018**

**MOQUEGUA**

**Reposición por despido incausado**

**PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**Sumilla:** *En el procedimiento de despido regulado en el artículo 31° del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, cuando se imputa al trabajador haber incurrido en falta grave, el término flagrante debe ser entendido como todo aquello que se está ejecutando actualmente.*

**Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno**

**VISTA;** la causa número veinte mil quinientos dieciocho, guion dos mil dieciocho, guion **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa de Servicios Múltiples Bralex E.I.R.L.**, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas quinientos sesenta y dos a quinientos setenta y cinco), contra la **Sentencia de Vista** del diecisiete de julio de dos mil dieciocho (fojas quinientos treinta y uno a quinientos cincuenta y tres), que **confirmó** la **Sentencia apelada** del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y nueve), que declaró fundada la demanda; **confirmó** la Resolución número veintitrés emitida en la Audiencia Complementaria del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete que declaró improcedentes los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandada; **confirmó** la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda y ordenó la reposición de la actora a su centro laboral; y **revocó** la Sentencia en tanto emitió pronunciamiento sobre la admisión de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

medios probatorios extemporáneos ofrecidos en la Audiencia Única del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y exoneró a la demandada del pago de costos, reformando la misma en esos extremos, declarando que resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios extemporáneos indicados por ser una cuestión ya resuelta, con condena de costos del proceso; en el proceso seguido por la demandante, **Leticia Yvonne Chalco Zarate**, sobre reposición por despido incausado.

**CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante resolución del veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas cien a ciento cinco), se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales de: **a) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y b) infracción normativa del artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Del desarrollo del proceso**

**a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica que de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y cuatro, corre la adecuación de demanda, interpuesta el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por Leticia



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Yvonne Chalco Zárate, solicitando que se ordene su reposición a su centro laboral por haberse configurado un despido incausado.

**b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a través de la Sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y nueve), declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la empresa demandada reponga a la actora a su puesto habitual de trabajo u otro similar, sin condena de costas ni costos del proceso.

El magistrado de primera instancia, expuso básicamente como argumento de su decisión que los contratos modales suscritos por la demandante han sido desnaturalizados por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo número 003-97-TR, debiendo ser considerados como contratos sujetos a plazo indeterminado.

Asimismo, señaló que por el principio de tipicidad, la conducta atribuida a la accionante es haberse apropiado de dinero efectivo que ingresaba a su empleadora valiéndose del hecho que laboraba como grifera de la demandada, pero esa conducta no aparece conectada a la sanción administrativa, pues en la Carta de Despido no se especifica la norma que considera como falta grave la apropiación de dinero que se le atribuye a la actora, siendo así, la conducta atribuida a la accionante no se encuentra exactamente delimitada y sin indeterminaciones, por lo que la demandante no se encontraba en condiciones de conocer las consecuencias de los hechos que se le atribuyen por su empleadora, más aún, si esta invocó la cláusula genérica contenida en los literales a), b) y c) del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR, vulnerándose el principio de tipicidad en la referida Carta de Despido.

**c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Resolución número veintitrés emitida en la Audiencia Complementaria del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete que declaró improcedentes los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandada.

Asimismo, confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda y ordenó la reposición de la actora a su centro laboral; revocó la Sentencia en tanto emitió pronunciamiento sobre la admisión de medios probatorios extemporáneos ofrecidos en la Audiencia Única del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y exoneró a la demandada del pago de costos, reformando la misma en esos extremos, declaró que resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios extemporáneos indicados por ser una cuestión ya resuelta, con condena de costos del proceso.

El Colegiado Superior expresó fundamentalmente que se ha producido un despido incausado en agravio de la actora, el mismo que ocurrió el veintiocho de febrero de dos mil quince, en que fue impedida de ingresar a su centro de trabajo, sin que en ese acto se le haya hecho conocer de forma expresa la razón o causa del porque se ponía término a su relación laboral, la misma que ya tenía el carácter de indeterminada.

Asimismo, si bien en los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince, se produjeron conflictos entre las partes, respecto a reclamos por la existencia de faltantes en el dinero producto de las ventas del mes de enero de dos mil quince, sin embargo, tal situación no constituía un hecho actual o



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

flagrante en ese momento, en tanto que respecto del supuesto faltante del mes de febrero no existía elemento de prueba cierto sino solo el dicho de la demandada, como se indica en la Carta, configurándose de esta forma un despido incausado.

**Segundo.** En primer lugar, emitiremos pronunciamiento por la causal de carácter procesal, pues, de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar la causal de orden material.

**Tercero. Causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

**3.1. El derecho al debido proceso.**

**a) Definición de derecho al debido proceso.**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...].

**b) Contenido del derecho al debido proceso.**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

**c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

**Cuarto.** En el presente caso se debe señalar que de lo expuesto en la parte considerativa y resolutive de la Sentencia emitida por el Colegiado de la Sala Superior no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra el debido proceso, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

**Quinto.** Causal de infracción normativa del artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

El citado dispositivo legal, establece lo siguiente:

El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.

De la lectura de la norma denunciada encontramos básicamente que se describe como regla general que en el caso de que el empleador despidiera al trabajador previamente debe otorgarle el derecho de defensa a través de una carta de imputación de cargos, a partir de la cual, podrá absolver el o los cargos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

imputados, salvo en el caso de falta grave flagrante en que no resulte razonable emplear dicho procedimiento, ante tal situación, el empleador se encuentra obligado a actuar con inmediatez.

**Sexto.** La parte demandada para sustentar la mencionada causal, expresó que el término flagrante no debe estar ligado a la concepción de que la falta se esté ejecutando actualmente, pues, ello implicaría excluir otras acepciones, y así se correría el riesgo de dejar impunes un sin número de eventos que, pese a su flagrancia (entendida como aquella situación que no necesita mayor demostración para ser aceptado como real) no serían sancionados, con lo cual se daría la equivocada imagen que en sede judicial se convaliden una serie de hechos evidentes, no obstante, su gravedad como en el presente caso, la sustracción de dinero que no ha sido negada por la demandante sino que ha tratado de evadir su responsabilidad imputando su falta a otra compañera de trabajo.

**Séptimo.** El artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula como regla general, el procedimiento regular que debe seguir el empleador para despedir al trabajador cuando le haya imputado haber incurrido en falta grave, a fin de cautelar su derecho de defensa, salvo en el caso de que dicho trabajador se encuentre en una situación de falta grave flagrante.

**Octavo.** Ahora bien, en esa línea de razonamiento, el término flagrante deberá ser entendido como todo aquello que se está ejecutando actualmente, tal como señala el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 780-2005-LIMA: *“Es evidente que en derecho, la regla de excepción prima sobre toda regla general, sin embargo en este caso su*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

*aplicabilidad por tener un matiz restrictivo a un derecho fundamental (derecho de defensa) debe ser visto y analizado en forma restrictiva, por tanto, para esta Sala Especializada el término flagrante está ligado a la concepción Que se está ejecutando actualmente”.*

**Noveno.** Siendo así, en el presente caso, ha quedado demostrado que la empresa demandada despidió a la actora el veintiocho de febrero de dos mil quince, en circunstancias que cuando se disponía ingresar a laborar a su centro de trabajo (grifo de propiedad de la demandada) no se le permitió el ingreso, tal como consta en la Constancia Policial a fojas siete, hecho que fue aceptado por la representante legal de la parte demandada.

**Décimo.** Asimismo, a fojas doscientos setenta y dos obra la Constancia Policial del veintiocho de febrero de dos mil quince, emitida a iniciativa de la demandada, en la cual, su representante legal indicó que en el mes de enero de ese mismo año, advirtió un faltante de dinero respecto a la venta de combustibles, haciéndole saber de este hecho a la actora y que esta habría aceptado el mismo, lo que ha sido ratificado por la demandada en la Audiencia realizada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, ante tal circunstancia que constituiría una falta grave, la demandada no tomó medida alguna contra la accionante, habiéndolo recién concretado con la Carta Notarial remitida a la actora el dos de marzo de dos mil quince obrante a fojas ocho, habiendo tomado conocimiento la demandante recién con este documento de la falta grave imputada consistente en un faltante de mil setecientos setenta y nueve con 04/100 soles (S/ 1,779.04) en el mes de enero de dos mil quince.

**Décimo primero.** Finalmente, si bien en la referida Constancia Policial de fojas doscientos setenta y dos, la representante de la demandada señaló que también había advertido un faltante de dinero en el mes de febrero de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

quince, también es cierto, que tal afirmación no ha sido corroborada con la formalidad correspondiente, como en el caso del mes de enero, en el que tal hecho fue informado por la contadora de la empresa demandada tal como consta en el Informe obrante a fojas sesenta.

De lo antes expuesto, se aprecia que la empresa demandada al haber imputado la falta grave incurrida en el mes de enero de dos mil quince a la demandante recién el dos de marzo del mismo año mediante la Carta Notarial de fojas ocho, no ha actuado con inmediatez y menos aún tal hecho se debe considerar como flagrante, pues se ejecutó con mucha anterioridad, contraviniendo el artículo 31° del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral antes citado, por lo que la causal denunciada debe declararse **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa de Servicios Múltiples Bralex E.I.R.L.**, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos sesenta y dos a quinientos setenta y cinco.
2. **NO CASARON** la Sentencia de Vista del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cincuenta y tres.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20518-2018  
MOQUEGUA**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la demandante, **Leticia Yvonne Chalco Zárate**, y a la parte demandada, **Empresa de Servicios Múltiples Bralex E.I.R.L.**, sobre reposición por despido incausado.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*RHC/avs*

LPDERECHO.PE